

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la accionante RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", representado legalmente por su presidente Dra. GLORIA INES CORTÉS ARANGO y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ, mediante apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el objeto que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 90 Centavos (\$3.959.419,90), por concepto reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez a su difunta madre, señora Serfisa María Pérez Reyes (q.e.p.d.), causados desde el día 11 de marzo de 2011.

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

El demandante aduce como título ejecutivo, copia autentica de la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2015, proferida por este juzgado, la cual fue confirmada mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 15 de septiembre de 2016, junto a su constancia de ejecutoria.¹

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, quien por auto de 13 de septiembre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este juzgado.²

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 17 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 6 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso ejecutivo al tenor del artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., en razón de la cuantía, puesto que no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y de conformidad al artículo 298 inciso final.

2. En cuanto a la caducidad de la acción, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación; que la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2016, por lo cual se encuentra en término.

3. Por su parte, el artículo 297 numeral 1 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

¹ Fls.11 al 29.

² Fl.40-44.

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)"*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿La sentencia judicial que se aduce como título ejecutivo contiene los elementos para ordenarse librar mandamiento de pago?

La tesis de la demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que la sentencia judicial no constituye título ejecutivo a favor de la parte actora, conforme a la siguiente argumentación:

3.1.- Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que cumpla con unos requisitos de fondo y de forma.

En cuanto a los requisitos de fondo se requiere que la obligación contenida en el documento constitutivo del título ejecutivo sea clara, expresa y exigible, y respecto a los requisitos de forma, se requiere que el mismo sea aportado en copia auténtica y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ ha establecido:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016⁵ el Alto Tribunal manifestó:

"La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

" (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."⁶ (Negritillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁷."

Por lo anterior, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

3.2.- El título ejecutivo puede ser simple o complejo.

Si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo contenido en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado⁸ ha manifestado:

"2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto,

⁶ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

⁷ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada⁹.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, se encuentra aportado como título ejecutivo la copia autentica de la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2015, proferida por este juzgado, la cual fue confirmada mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 15 de septiembre de 2016, junto a su constancia de ejecutoria, y del auto que aprueba la liquidación de costas.¹⁰

Del texto de la sentencia judicial de 28 de octubre de 2015, proferida por este juzgado, se tiene que en su parte resolutive se dispuso, lo siguiente:

“1.- PRIMERO: *DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 54681 de fecha 04 de mayo de 2008 y la Resolución N° 14783 de fecha 06 de abril de 2009 por medio de las cuales se niega reliquidar la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales de ley, de la señora SERFISA MARIA PEREZ REYES conforme a lo expresado en la parte motiva.*

2.- SEGUNDO: *Declarar PROBADA la prescripción trienal de los mayores valores causados por la reliquidación hasta el 11 de marzo de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

3.- TERCERO: *NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.*

4.- CUARTO: *Condenar en costas a la parte actora. Por secretaria, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidaran. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 2% de las pretensiones.*

5.- QUINTO: *Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.”*

Sentencia de la cual se concluye sin asomo de duda, que no previó ninguna obligación a cargo de la demandada extinta Caja Nacional de Previsión Social, hoy representada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y

⁹ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Fls.11 al 29.

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP", como quiera que sí bien se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, por no haberse reconocido la pensión sustitutiva de sobreviviente de la señora Serfisa María Pérez Reyes, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados por el causante señor Vicente Ayala Carmona (q.e.p.d.), no obstante se determinó que las mesadas pensionales que llegaron a causarse a favor de la señora Perez Reyes, previo a su muerte, esto es hasta el 11 de marzo de 2011, fueron declaradas prescritas, razón por la cual no existió orden de pago a favor de la sucesora y ahora demandante Ruby del Socorro Ayala Pérez.

Debe precisarse que la parte actora no fungió como titular del derecho pensional reclamado, sino como heredera y sucesora procesal de la señora Serfisa María Pérez Reyes, quien a su vez adquirió el derecho como conyuge supérstite del finado señor Vicente Ayala Carmona, por lo cual el derecho reclamado se extinguió con la muerte de la primera, es decir, el 11 de marzo de 2011, y del estudio efectuado en el proceso ordinario, se determinó que las mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha calenda se encontraban prescritas, porque solo con la presentación de la demanda fue que se interrumpió la prescripción del derecho.¹¹

Siendo ello así, la sentencia judicial ejecutoriada no contiene una obligación que le pueda ser exigible a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", como sucesora procesal de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

Por lo expuesto el Despacho no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que no existe título ejecutivo a su favor.

RESUELVE

1. PRIMERO. No librar mandamiento de pago a favor de la señora RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

¹¹ Ver parte considerativa de la sentencia de 28 de octubre de 2015, específicamente el numeral 5º, visible a folios 20 y 21 del expediente.

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00180-00

DEMANDANTE: RUBY DEL SOCORRO AYALA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor JOSE MANUEL GONZALEZ VILLALBA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 92.497.748 y portador de la tarjeta profesional No. 45.553 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH